

RESOLUCIÓN EXENTA N° 079/2016/P6863  
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA PRETIL PARA LAVADO DE  
CAMIONES

PUNTA ARENAS, ABRIL 06 DE 2016

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 179/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 08 de octubre de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Taller de Lavado de Redes Mina Marta, Magallanes" de Skysal S.A.
- 3.- La Resolución Exenta N° 086/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 30 de marzo de 2015, que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del cambio espacial, mejoras de zonas de acopio de redes y otros.
- 4.- La Resolución Exenta N° 165/2015/P17611 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 04 de julio de 2015, que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto de la ampliación del sector de recepción de redes sucias y la construcción de pretilos de 20 metros de largo por 8 metros de ancho y 0,68 metros de alto.
- 5.- La Resolución Exenta N° 285/2015/P26639 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 09 de noviembre de 2015, que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto de la modificación de los pretilos del sector de recepción de redes sucias en uno de 20 metros de largo por 8 metros de ancho y 0,68 metros de alto y otro pretil de 53 metros de largo por 8 metros de ancho y 0,68 metros de alto.
- 6.- La Resolución Exenta N° 078/2015/P8169 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 09 de noviembre de 2015, que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto de la modificación de la altura de los dos pretilos del sector de recepción de redes sucias de 0,68 metros a 0,45 metros.
- 7.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- La Carta del Señor David Friedly Cartwright, en representación de Skysal S.A., de fecha 15 de marzo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA el 15 de marzo de 2016.

## CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 15 de marzo de 2016, el Señor David Friedly Cartwright, en representación de Skaysal S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Taller de Lavado de Redes Mina Marta, Magallanes”, calificado mediante Resolución Exenta N° 179/2013 de 08 de octubre de 2013, consistente en incluir en la zona de recepción y acopio de redes sucias un radier de 13 centímetros de espesor por 20 metros de largo y 4 metros de ancho para el lavado de las plataformas de los camiones que transportan las redes, una fosa 0,63 metros por 0,60 metros por 1,95 metros para a recepción de las aguas y un muro de subdivisión de 27 metros de largo, con base de cemento de 0,75 metros de alto más un tabique de madera de 2,36 metros de alto, revestido con fierro acanalado.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Taller de Lavado de Redes Mina Marta, Magallanes”, calificada mediante Resolución Exenta N° 179/2013, de fecha 08 de octubre de 2013, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Taller de Lavado de Redes Mina Marta, Magallanes", informada mediante su carta de fecha 15 de marzo de 2016, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.


**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta de fecha 15 de marzo de 2016, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



  
**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**

  
**JUR/COB**  
**Distribución**

- Señor David Friedly Cartwright, Skysal S.A.
- Señor Secretario Regional Ministerial de Salud
- Señor Director Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Taller de Lavado de Redes Mina Marta, Magallanes" (949)
- Archivo SEA